



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicado : 81001 3333 002 2014 00199 01
 Demandante : Leiton Leinquer Tarifa Pérez
 Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial
 Medio de Control: Reparación directa
 Providencia : Auto que resuelve apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró la caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

1. El 22 de julio de 2014 (fl. 1-98 c.01), Leiton Leinquer Tarifa Pérez y otros presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.
2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, el cual mediante auto adoptó la decisión que se impugna.
3. **La providencia apelada.** Mediante auto del 30 de julio de 2014 (fl. 101, c.01) la primera instancia rechazó la demanda por caducidad de la acción, luego de considerar que la providencia que absolvió a Tarifa Pérez quedó ejecutoriada el 24 de junio de 2011, el término de caducidad comenzó a correr el día siguiente, el cual venció el 25 de junio de 2013 y se evidencia que la conciliación prejudicial se presentó el 11 de julio de 2013, es decir, 14 días después de haber vencido el término de caducidad.
4. **El recurso de apelación.** La demandante presentó recurso de apelación (fl. 104, c.01) en el que expresa que ha existido negligencia del Despacho en el trámite de la anterior demanda, pues no pudo ser subsanada y sin embargo no se ha entregado el total de la documentación y el desglose ha sido incompleto; agrega que la demandada no ha entregado el acta de ejecutoria, por lo que no puede afirmarse categóricamente que la acción de reparación directa está prescrita, porque no reposa constancia de ejecutoria y este documento no se puede deducir, sino se debe demostrar con el documento y no se debe tomar decisiones sobre documentos que no existen.



5. Frente al traslado del recurso. No se tramitó, teniendo en cuenta el momento procesal en el que se adoptó la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (art. 153, 243.3, CPACA) y se decide conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿ha tenido ocurrencia en el presente proceso, la figura jurídica de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante?

3. La discusión judicial en esta instancia tiene su primer escenario en establecer si, como lo plantea la parte demandante, se carece en el expediente de un documento que permita definir con precisión la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia que en el proceso penal que se le siguió a Tarifa Pérez le favoreció con la absolución.

Al revisar los documentos allegados al expediente por la propia parte demandante, se observa que el asunto tiene respaldo fáctico para definirse sin lugar a duda o equívocos.

En efecto, a folio 84-envés, c.01, aparece con constancia y sello original la certificación de la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca que absolvió a Tarifa Pérez. Consta lo siguiente:

"La anterior sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de junio de 2011, día en que la misma fue notificada en estrados".

Dicha constancia fue fechada el 22 de octubre de 2012 (fl. 84-envés, c.01) y estaba en poder de los demandantes, pues fue aportada al presente proceso como anexo de la demanda (fl. 23-84, c.01).

4. Con lo anterior, se desvirtúan las duras críticas que en el recurso de apelación se le hicieron a la providencia impugnada en el sentido de declarar la caducidad "sobre documentos que no existen", pues como quedó probado, la fecha de ejecutoria de la sentencia penal absolutoria en favor de Tarifa Pérez sí existe, reposa en el expediente y fue aportada con la propia demanda, y es el hito temporal exigido para decidir el tema objeto de discusión.

Por lo tanto, procede analizar si ha tenido ocurrencia la figura jurídica de la caducidad de la acción en el proceso.



5. La caducidad de la acción o del medio de control judicial

5.1. En éste caso, la providencia de primera instancia declaró la excepción de caducidad de la acción instaurada.

Esta decisión de caducidad se presenta cuando hay una disputa jurídica y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por la entidad estatal. Si la demanda no se radicaba dentro del tiempo que establece la Ley, ocurría la figura jurídica de la "caducidad de la acción judicial", lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamarle judicialmente al causante del perjuicio demandado.

Por lo tanto, la caducidad de la acción judicial es la figura jurídica por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica. Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que se ejerzan esos derechos durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones jurídicas para evitar incertidumbres perennes y –como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse.

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman:

- a. Tener el derecho de acción judicial
- b. Existir un lapso para hacer uso del derecho
- c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda.
- d. No ejercer el derecho en el tiempo legal

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha



estructurado, como es el caso de cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o existe controversia sobre su aplicación, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a acciones de reparación directa; en este último caso, bien puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañino, o bien en casos especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

En la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual se resuelve éste caso, el tema de la caducidad de la acción ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPAyCA).

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil (C.C.), en el cual se utiliza la figura jurídica denominada "prescripción de acciones judiciales" (art. 2.536 y ss).

5.2. La caducidad en caso del medio de control de reparación directa. En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre privación injusta de la libertad. Para ello, el medio de control contencioso administrativo establecido para su reclamación y trámite, es el de reparación directa, tal como lo consignó la parte demandante y lo fijó el Despacho de primera instancia, lo cual está conforme con lo consagrado en el CPACA:

"ARTÍCULO 140. *REPARACIÓN DIRECTA.* En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el



aparato jurisdiccional del Estado, en el término máximo de dos años, como lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Se anota que es relativamente concreta la situación para determinar cuando ocurre el "día siguiente" de los escenarios planteados en la norma jurídica para comenzar a contar el término fijado en la Ley, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse aspectos complejos y difíciles, como cuando se trata de aspectos como cuando no hay claridad sobre fechas de actuaciones administrativas o judiciales, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso para cada caso determinado.

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, 13 de junio de 2013, rad. 07001-23-31-000-2001-01356-01, 25712) ha establecido:

"Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

"a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

"b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

"c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la



prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

"d) La caducidad por regla general no admite *suspensión* del término, que corre en forma perentoria..." (Cursivas en original)¹.

Con relación a la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa."

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que causó el perjuicio, pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya indemnización se reclama, el cómputo de la caducidad se inicia una vez configurado el hecho o acontecimiento generador de aquél.

Sin embargo, debido a la complejidad de las relaciones sociales, no siempre se puede determinar con precisión la fecha del hecho dañoso, o si fue uno solo el causante del mismo, o por el contrario, si obedeció a una multiplicidad de causas. Así las cosas, se ha sostenido que en algunos eventos, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir de la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del suceso que produjo el daño. Es así que, en los casos en los que no se puede determinar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza de la entidad del mismo, toda vez que en estos eventos, si bien se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia de la relación entre ambos, y a su vez al interesado no tiene los elementos fácticos para establecer una conexión entre el daño y su causa. En ese orden, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, en aras de la justicia, se impone contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño".

Por otra parte, se tiene que el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judiciales –como el del que aquí se discute- se puede suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa –lo que aquí se surtió-, o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo allegado al expediente, se procederá a continuación, a realizar los análisis fácticos y jurídicos para adoptar la decisión correspondiente.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.



5.3. En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (numeral 5.1 de éstas consideraciones), se establece:

(i) La parte demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que Leiton Leinquer Tarifa Pérez y los demás demandantes tienen el derecho de acción judicial, pues consideran que se ha presentado un daño antijurídico en su contra, y está probada su calidad de perjudicados directos conforme con el contenido expreso de los hechos de la demanda.

(ii) El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está establecido, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal i, consagra que el lapso para hacer uso del derecho de demandar es de dos (2) años.

(iii) Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que si bien la figura admite la suspensión, se deben establecer con precisión, los hitos temporales de inicio y final.

Lo primero que se impone determinar es, en qué fecha se establece el hito temporal a partir del cual se empiezan a contar los dos años de la caducidad del medio de control instaurado.

Este inicial aspecto no presenta dificultad alguna: es desde el día siguiente al de aquel en el cual quedó ejecutoriada la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca que absolvió a Tarifa Pérez y el que se encuentra idóneamente acreditado como se estableció en el numeral 3 de las presentes Consideraciones; es decir, que el plazo legal debe comenzar a contarse a partir del día 25 de junio de 2011, pues la ejecutoria ocurrió el día anterior (fl. 84-envés, c.01).

Por lo tanto, el último día de plazo -hito final- que tenían los demandantes para radicar la demanda, era el 25 de junio de 2013.

Es necesario precisar que en el presente caso no hubo suspensión del plazo de caducidad, pues a pesar que se tramitó la conciliación prejudicial, ésta fue radicada el 11 de julio de 2013, como lo certifica la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca (fl. 95, c.01).

(iiii) El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad es "*No ejercer el derecho en el tiempo legal*"; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar, esto es, se radicó la demanda.



Está probado que la demanda se radicó el 22 de julio de 2014 (fl. 99, c. 01).

Y se reitera que el plazo máximo para radicarla era el de 25 de junio de 2013, inclusive.

Ello demuestra que el derecho a demandar no se ejerció en el tiempo legal establecido, pues se hizo más de un (1) año después de haber terminado el plazo que se tenía para hacerlo.

Se reitera que el trámite conciliatorio también estuvo por fuera del término de caducidad, pues se radicó la solicitud el 11 de julio de 2013 (fl. 95, c.01), 16 días después del vencimiento legal; pero aún, si se tuviera en cuenta, dicho trámite conciliatorio terminó en la Procuraduría el 26 de septiembre de 2013 (fl. 95-97, c.01) y como se demostró, la demanda se radicó el 22 de julio de 2014 (fl. 99, c.01), mucho tiempo después de haber ocurrido la caducidad del medio de control instaurado.

Por lo tanto, al constar la fecha de ejecutoria de la providencia absolutoria penal en su mismo texto, bien podía haberse radicado la demanda, sin que sea dable admitir las razones que expresan los apelantes, pues cuando no se disponen de algunos documentos, además que se pueden tramitar para el periodo probatorio, se impone a la demandada hacer llegar los antecedentes del asunto en discusión judicial.

6. De manera que la demanda se radicó por fuera del plazo de caducidad; y se concluye conforme con lo expuesto y probado, que sí ha tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, lo cual desvirtúa el cargo formulado en la apelación.

Y se reitera que, como no se presentó otro cargo en contra de la providencia apelada, no hay materia sobre la cual efectuar otros pronunciamientos.

En consecuencia, se confirmará la providencia de primera instancia.

Por lo tanto, ante el problema jurídico planteado, se responde que en el presente proceso sí ha tenido ocurrencia la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control que se instauró por la parte demandante.

7. Otros aspectos. No se produce condena en costas por el trámite en ésta segunda instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

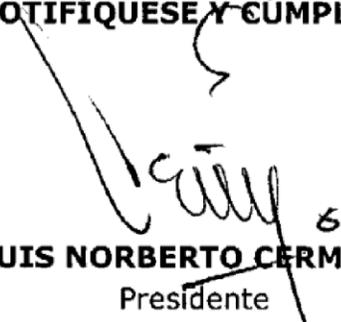
PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de primera instancia, proferida el 30 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 3333 002 2014 00199 01, demandante: Leiton Leinquer Tarifa Pérez y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Presidente


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

